



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP.336/2018/1ª-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de actor, nombre de apoderado legal.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

Juicio Contencioso Administrativo:
336/2018/1ª-III.

Actor: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

Autoridades demandadas: Comisión
Municipal de Agua Potable y Saneamiento
de Xalapa.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Sentencia en la que se decreta el sobreseimiento del juicio.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos
Administrativos para el Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la ciudadana **Eliminado:
datos personales.** **Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13,
14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace
identificada o identificable a una persona física., por conducto de su
apoderado general para pleitos y cobranzas, **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., impugnó el cobro de \$6,597.00 (seis mil quinientos noventa y siete pesos con cero centavos, moneda nacional) y \$1,801.00 (un mil ochocientos un pesos con cero centavos, moneda nacional), atribuidos a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.

El cuatro de junio de dos mil dieciocho fue admitida la demanda interpuesta y las pruebas que resultaron ofrecidas conforme con el Código, además, se ordenó emplazar a la autoridad para que diera contestación a la demanda, lo cual realizó mediante un escrito¹ recibido el once de septiembre de dos mil dieciocho.

De acuerdo con el artículo 298, fracción IV del Código y previa petición de la parte actora, el tres de octubre de dos mil dieciocho se regularizó el procedimiento y se le concedió un plazo de diez días para que ampliara su demanda, lo cual realizó mediante escrito² recibido el nueve de octubre del mismo año, la cual fue admitida el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho y de la que la autoridad demandada produjo su respectiva contestación, a través del escrito³ recibido el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

El uno de marzo de dos mil diecinueve⁴ tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, sin la asistencia de las partes o persona alguna que los representara, en la que se tuvo por precluido el derecho de las partes a formular sus alegatos al no haberlo ejercido en tiempo y forma.

2. Cuestiones a resolver.

Se resumen a continuación las cuestiones planteadas por las partes, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

¹ Fojas 19 a 27.

² Foja 51.

³ Fojas 58 a 63.

⁴ Fojas 78 a 80.

En su demanda, la **parte actora** expuso que el servicio de agua potable y alcantarillado del que es usuaria dejó de prestarse por la Comisión demandada, razón por la que acudió ante ésta para indagar el motivo. Fue en ese momento en el que, según su dicho, la autoridad le requirió el pago de las cantidades antes referidas.

En consecuencia, en su único concepto de impugnación argumentó que le causó perjuicio que la Comisión demandada sin mandamiento legal alguno determinó el cobro de las cantidades antes referidas, de las que desconoce cómo y por qué se generaron, lo que la dejó en estado de incertidumbre jurídica.

Agregó que derivado de la importancia que reviste el tener el suministro de agua, realizó el pago de las cantidades en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aun sin tener conocimiento de los fundamentos o motivos por los que la autoridad determinó dichos conceptos.

En su defensa, la **autoridad** demandada respondió que el servicio no fue cancelado, sino únicamente limitado.

Además, expuso que la cantidad pagada por la demandante se originó del adeudo de más de cincuenta y cinco meses de servicio, tal como se acredita con la impresión digitalizada de la Propuesta de Ajuste y Pago registrada en el Sistema Comercial del organismo operador de agua, adeudo que comprende el periodo noviembre del dos mil trece a mayo del dos mil dieciocho que ascendía originalmente a \$9,289.36 (nueve mil doscientos ochenta y nueve pesos con treinta y seis centavos, moneda nacional), menos el ajuste autorizado por \$2,692.80 (dos mil seiscientos noventa y dos pesos con ochenta centavos, moneda nacional) por pronto pago, de donde resulta un subtotal de \$6,597.00 (seis mil quinientos noventa y siete pesos con cero centavos, moneda nacional).

A tal resultante, se le agregó el importe de \$1,801.00 (un mil ochocientos un pesos con cero centavos, moneda nacional) por derechos de toma de agua que la usuaria adeudaba desde noviembre del dos mil trece, fecha de contratación del servicio, de donde se obtiene un total de \$8,398.00 (ocho mil trescientos noventa y ocho pesos con cero centavos, moneda nacional).

En su ampliación de la demanda, la **parte actora** hizo suya la documental consistente en la Propuesta de Ajuste y Pago en tanto que con ella se acreditaba que no contó con el servicio durante los cincuenta y cinco meses referidos.

Por otro lado, manifestó que no hay prueba que sustente lo señalado en la propuesta de pago en comento, pues en ningún momento se acreditó la forma en que la autoridad llegó a las cantidades ahí señaladas, cómo se integraron, con base en qué parámetros u operaciones aritméticas ni el fundamento que establece la forma en que deberán calcularse dichas cantidades.

En su respectiva contestación a la ampliación de demanda, la **autoridad** señaló que ésta resultaba improcedente en tanto que el monto y periodo adeudados eran del conocimiento de la parte actora, así como que el costo por reconexión no implica la suspensión del cobro o tarifa mensual mínima, pues ésta se genera mes con mes con independencia del consumo mensual.

De ahí que como cuestiones a resolver se tengan las siguientes:

- Determinar si el cobro impugnado constituye un acto administrativo susceptible de revisarse en el juicio contencioso.
- Establecer si el cobro realizado se encontró fundado y motivado.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67,

fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta **improcedente** en razón de que el cobro impugnado no constituye un acto administrativo para efectos del juicio contencioso.

En principio, conviene precisar que los documentos exhibidos por la demandante como prueba del cobro impugnado consisten en dos recibos de pago que, por sí mismos, no pueden considerarse actos administrativos. Lo anterior obedece a que en ellos se constata un acto del propio particular, a saber, el pago que realizó de determinadas cantidades, pero no se vislumbra que en ellos conste un acto de la autoridad.

Ahora, al contestar la demanda, la Comisión demandada explicó que las cantidades pagadas derivaron de una propuesta de ajuste, la cual exhibió como prueba de su parte y que, incluso, la demandante hizo suya.

Sin embargo, aun cuando se considerara que el acto impugnado en este juicio consiste en esa propuesta de pago, habría que decir que ésta no constituye un acto administrativo.

Se explica: de acuerdo con el artículo 2, fracción I del Código, por acto administrativo se entenderá la declaración unilateral de la voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la administración pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general.

De tal modo que cuando el artículo 280 del Código se refiere a actos administrativos, éstos invariablemente deberán ser entendidos en la

forma prevista por el diverso precepto 2 fracción I, esto es, como declaraciones unilaterales de voluntad, externas, particulares y ejecutivas.

Así, en cuanto a la calidad de declaración unilateral de la voluntad, es necesario tener en cuenta que la propuesta de ajuste, como su nombre lo indica, es una idea que se sometió a la consideración de la usuaria del servicio quien, importa mencionar, la aceptó tácitamente al realizar el pago propuesto.

Ahora, por cuanto hace al objeto, de acuerdo con la teoría de las situaciones jurídicas abstractas y concretas⁵, la situación jurídica corresponde a la manera de ser de cada uno frente a una regla de derecho. Así, mientras que situación jurídica abstracta se entiende como la manera de ser eventual o teórica de cada uno respecto de una ley determinada, la situación jurídica concreta se concibe como la manera de ser de una persona determinada, derivada de un acto o de un hecho jurídico que ha hecho actuar, en su provecho o en su contra, las reglas de una institución jurídica que le confiere, al mismo tiempo y efectivamente, las ventajas o las obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución.

En el caso particular, la propuesta de ajuste por sí misma no determina adeudo alguno por parte de la demandante ni la sujeta al cumplimiento de una determinación de la autoridad, de ahí que se sostenga que dicha actuación no crea, transmite, reconoce, declara, modifica o extingue una situación jurídica concreta, pues aun cuando fue autorizada por el organismo operador, ésta se limita a proponer una forma para cubrir un adeudo que, en su caso, tuvo que ser determinado en un acto diverso que no es el impugnado en este juicio.

En otras palabras, la situación jurídica concreta sería la declaración unilateral de la autoridad con base en la cual, se ubicó a la particular en una posición en la que se encontró obligada a pagar un monto determinado con la consecuencia que, de no pagarlo, se iniciaría en su contra el procedimiento administrativo de ejecución.

⁵ En relación con dicha teoría, se retoma la explicación que de ella se expone en la siguiente fuente: García Máynez, Eduardo. (2011). *Introducción al Estudio del Derecho*. México: Porrúa. 396.

Esta última característica (ejecutividad) consiste, conforme con los artículos 10 y 15 del Código, en la facultad que el ordenamiento jurídico aplicable reconoce a la autoridad para obtener el cumplimiento de sus declaraciones unilaterales de voluntad mediante el uso de medios de ejecución forzosa. En ese entendido, mientras no sea declarado inválido, el acto administrativo debe ser cumplido y la autoridad puede exigir dicho cumplimiento, desde el día siguiente al que surta sus efectos la notificación realizada de conformidad con las disposiciones del mismo Código.

En contraste, la propuesta de ajuste de la que derivó el pago que realizó la parte actora no era exigible respecto de su cumplimiento, habida cuenta que quedaba al arbitrio de la actora el aceptarla o rechazarla.

Sobre la exigibilidad mencionada, es pertinente agregar que en la propuesta de ajuste exhibida no se fijó un plazo razonable o considerable a la parte actora para realizar el pago, es decir, solo era ilustrativa, de lo que puede deducirse que la propuesta no estableció obligación alguna para la parte actora de cumplir con ella, ni el plazo que, en dado caso, se otorgaba para satisfacerla, ni la consecuencia que, de no hacerlo así, le sería exigido su cumplimiento a través de medios de ejecución forzosa.

Por tales motivos, al tratarse de una propuesta de pago que no crea, transmite, reconoce, declara, modifica o extingue una situación jurídica concreta y no es exigible, se actualiza la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 289, fracción XI del Código, atinente a la inexistencia del acto impugnado.

III. Fallo.

Derivado de que el cobro impugnado no constituye un acto administrativo contra el proceda el juicio contencioso administrativo, procede su sobreseimiento con fundamento en el artículo 290, fracción II del Código, en relación con el artículo 289, fracción XI del mismo ordenamiento.

Al resultar procedente el sobreseimiento del juicio y debido a que dicha figura es una institución de carácter procesal que pone fin al juicio, esta Sala se encuentra impedida para emitir declaración alguna en torno al fondo del asunto.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se decreta el **sobreseimiento** del juicio con fundamento en el artículo 290, fracción II, en relación con el artículo 289, fracción XI, ambos del Código.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos